



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE: WALTER DARIO AGUDELO VASCO
DEMANDADO: LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00392

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que nos correspondió por reparto el presente Despacho comisorio proveniente del juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, AUXÍLIESE y una vez cumplido el objeto DEVUÉLVASE la presente comisión al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira.

En consecuencia para cumplir con lo dispuesto en los Artículos 37 y 38 del C.G.P., aplicables al procedimiento laboral por autorización del artículo 145 del CPTSS, practíquese por secretaria la notificación del auto admisorio de la entidad LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS.

Cumplido el objeto del presente Despacho Comisorio devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ**

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico 138, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país hoy 03 de noviembre de 2020

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: DARÍO EBERTO PARDO AGUILERA
ACCIONADO: EPS FAMISANAR, COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00339 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **DARÍO EBERTO PARDO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.615.935**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales a la **VIDA, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL** y **MÍNIMO VITAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen sus derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital, y en consecuencia se proceda ordenar a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, realizar el examen de **TEST DE NEUROLOGÍA** y así mismo, ordenar a **COLPENSIONES** no archivar el proceso radicado para la obtención de su pensión de invalidez.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que se encuentra en proceso de solicitud para el reconocimiento de la pensión de invalidez ante **COLPENSIONES**, siendo necesario realizarse diversos exámenes y consultas médicas con diferentes especialistas para el reconocimiento prestacional; que le ordenaron realizarse un Test de Neuropsicología, el cual no pudo tomar por la pandemia mundial de la Covid-19, ya que en el municipio donde reside no permitieron el ingreso o salida de personas, por lo que no pudo viajar a Bogotá para realizar el examen en mención; que la **EPS FAMISANAR** se demoró mucho tiempo en autorizar y en asignar la cita del examen ordenado; que padece de Esquizofrenia Paranoide; de otra parte señaló que el 19 de mayo de 2020 Colpensiones le solicitó e informó que al no allegar los exámenes requeridos en el término de un mes el proceso se

cerraría por falta de documentación, situación que lo perjudica al ser una persona diagnosticada medicamente con esquizofrenia; que al no trabajar no recibe ningún sustento económico; que la EPS Famisanar le informó que debe solicitar nuevamente el trámite para solicitar la orden del examen que prescribió.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 15 de octubre de 2020, es de esta manera que se libró comunicación a las accionadas **EPS FAMISANAR S.A.S y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con el propósito de que a través de sus Representantes Legales o por quienes haga sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, **ELIZABETH FUENTES PEDRAZA** en calidad de Directora de Gestión del Riesgo Poblacional de la **E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, informó que se estableció el estado de prestación de servicios con el área responsable de la entidad, quienes indicaron que el señor Darío Pardo programó la cita y a los minutos la canceló; que la EPS Famisanar S.A.S no negó ni dilató los servicios médicos ordenados, siempre gestionó de manera oportuna las órdenes médicas emitidas; que la presente solicitud de amparo constitucional es improcedente teniendo en cuenta que la conducta que desplegó la EPS fue legítima, en consecuencia frente a un hecho superado por carencia de objeto de la acción.

Por su parte, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad, informó que al revisar el expediente administrativo del accionante, se observó que bajo el rad. 2020-690543 de enero 2020 se dio inicio al trámite de pérdida de capacidad laboral; que en todo proceso de calificación se hace necesario una historia clínica integral y actualizada; que mediante oficio BZ 2020_690543-0850102 del 3 de abril de 2020 se solicitó al accionante *“valoración por psiquiatría aportando historias clínicas consecutivas del último año asociado a test de neuropsicología no mayor a seis meses”*; que mediante oficio BZ 2020_690543-1216241 de junio 2020 informó al peticionario que una vez transcurrido el término legal no fue aportada la documentación requerida, la solicitud se cerró conforme el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015; que el accionante puede acudir a

cualquier punto de atención PAC de Colpensiones haciendo uso del formulario que dispone en la página web de la entidad, adjuntando los soportes respectivos que pretenda hacer valer; que pese al requerimiento realizado no se evidenció que el accionante hubiera aportado la documentación solicitada; que los documentos aportados en la acción de tutela no se demostró la amenaza de un eventual perjuicio irremediable, desconociendo el carácter subsidiario de la acción constitucional; que Colpensiones demostró que actuó con diligencia frente a la petición solicitada. En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio

irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentada, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho en primera medida en determinar si la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S** vulneró los derechos fundamentales a la Vida, Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital, al no realizar el examen ordenado por el médico tratante del accionante de **TEST DE NEUROLOGIA**, a su vez y como un segundo objeto de estudio establecer si **COLPENSIONES** vulneró los derechos en mención al archivar el proceso radicado por el actor para la pensión de invalidez.

Como quedó planteado el estudio del caso se abordara el derecho a la salud, es de esta manera que el mismo encuentra protección desde el artículo 49 constitucional, entendido también como un servicio público a cargo del Estado, no obstante lo anterior este derecho venía siendo protegido vía tutela por encontrarse en conexidad con ciertos derechos a los cuales la Constitución ha dado el carácter de fundamentales y los cuales podían ser transgredidos de no brindarse protección a la salud.

Sin embargo, el criterio jurisprudencial ha venido variando, muestra clara de ello son los razonamientos de la Corte Constitucional, verbi gracia, en Sentencia T-760 de 2008, esta Alta Corporación es clara en considerar que el derecho a la salud tiene el carácter de derecho fundamental autónomo, así:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía (...)

(...) Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’”

A su turno en la sentencia T-548 de 2011 el Máximo Tribunal Constitucional expresó:

“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad.

En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”

Reiterando lo anterior también en Sentencia T-208-17 en donde vuelve y precisa:

“(…) El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las Entidades Promotoras de Salud y al Estado- como titular de su administración- brindar a los usuarios una atención médica que tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las enfermedades que la aquejen a sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos (...)”

Del desarrollo jurisprudencial se ha establecido el carácter iusfundamental del derecho a la salud, que en ciertos eventos comprende el derecho al acceso a prestaciones en materia de salud y cuya protección, garantía y respeto supone la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras y su protección mediante la acción de tutela

Habiendo puesto de presente lo anterior y una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que: i) el médico tratante Dra. Diana Patricia Buitrago Cárdenas ordenó al accionante prueba Neuropsicológica; ii) autorización emitida por la EPS Famisanar el día 21 de mayo de 2020 para la práctica del examen, iii) requerimiento de Colpensiones al accionante relacionada con allegar valoración psiquiatría asociado a test

neuropsicología no mayor a seis para continuar con el estudio de calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional.

A partir de lo anterior, se evidencia que el accionante al padecer de esquizofrenia Paranoide requiere la realización del procedimiento ordenado por el médico tratante, toda vez que está realizando trámite de determinación de pérdida laboral y/o revisión del estado de invalidez ante Colpensiones con el fin de acceder a una pensión de invalidez, además, se demuestra que la programación de la cita para la realización del examen requerido fue cancelada por el accionante ante la emergencia sanitaria por Covid-19, lo anterior ante la imposibilidad de trasladarse desde Puente Nacional a Bogotá, por las restricciones de movilidad generadas por los aislamientos o cuarentenas ordenadas por el poder Ejecutivo en los diferentes entes territoriales del país.

Así las cosas, es innegable para el Despacho que el accionante por la patología que padece se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, y requiere que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante la realización de examen médico de **“ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”**, tal y como fue ordenado por el médico tratante, y no es de recibo para el Despacho los argumentos esbozados por la EPS FAMISANAR en el escrito de contestación, al indicar que ante la cancelación de la cita programada para la realización del examen por parte del accionante ha cumplido de manera oportuna las órdenes medicas emitidas, considerando que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por la **COVID 19**, y dadas las medidas restrictivas para la movilización y/o desplazamiento de personas, es un hecho notorio la dificultad del accionante para asistir a la practica del examen.

En efecto, se hace imperativo amparar los derechos invocados por el señor **DARIO EBERTO PARDO AGUILERA** a la vida, salud, seguridad Social, en consecuencia, se ordenará a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a autorizar el examen ordenado por el médico tratante denominado **“ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”**, el cual deberá practicarse dentro de un término no mayor de veinte (20) días calendario.

Ahora con relación al derecho fundamental del mínimo vital, no se advierte vulneración, pues no evidencia pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Finalmente y teniendo en cuenta que el trámite solicitado por el accionante de calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional fue cerrado al no allegar la documentación exigida por Colpensiones, tal como consta en el comunicado emitido por esta entidad de fecha 12 de junio de 2020 bajo Rad. BZ2020_690543-1216241, se **ORDENARÁ** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que una vez el accionante allegue los documentos requeridos por la entidad desarchivase las diligencias con el fin de continuar con el proceso de calificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de a la Vida, Salud, Seguridad Social, invocados por el señor **DARÍO EBERTO PARDO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.615.935**, en contra de la **EPS FAMISANAR S.A.S**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **EPS FAMISANAR S.A.S**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente providencia realice y autorice con quien corresponde el examen denominado **“ADMINISTRACIÓN (APLICACIÓN) DE PRUEBA NEUROPSICOLOGICA (CUALQUIER TIPO) (CADA UNA)”**, el cual deberá practicarse dentro de un término no mayor de veinte (20) días calendario.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** una vez el accionante allegue los documentos requeridos para la calificación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional, **DESARCHIVAR** las diligencias con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

CUARTO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

S-j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 de octubre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.137

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario